

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00314

En atención a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha, se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

La sociedad accionante pretende en la demanda que se libere orden ejecutiva contra Comercializadora OPM Paper Print S.A.S., y Josué Fernando Sarmiento Acevedo, por las sumas de (i) \$148037200 por concepto de capital e (ii) intereses de mora sobre el saldo anterior causados desde la presentación de la demanda¹. Para tal efecto aportó copia digital del “*pagaré con espacios en blanco No. SP-_/137-3_*” junto a su respectiva carta de instrucciones².

Una vez revisados en su totalidad los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial y procesal para que se libere la orden de pago deprecada por la parte accionante.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

Por su parte, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio establecen los requisitos generales de los títulos valores y especiales que requiere el pagaré, a saber (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) la firma de quien lo crea, (iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (iv) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (vi) la forma de vencimiento.

¹ Documento 003 (Demanda) del cuaderno principal.

² Páginas 22 y 23 del documento 006 (Escrito aporte documentos).

Sin embargo, el documento aportado se encuentra sin diligenciar, pues no se indica cuál es la suma de dinero que deba cancelarse, ni la fecha en que debe hacerse el pago, ni mucho menos se señala la fecha de su creación y/o suscripción, a pesar de que en la carta de instrucciones se indica claramente la forma en que deben ser llenados los espacios en blanco del pagaré.

Si bien en la demanda se discrimina el valor reclamado, el mismo debe estar registrado en el título-valor, pues es allí donde ha de estar incorporado el derecho o la suma determinada que se reclama. Adicionalmente, se indica en el hecho primero de la demanda que se suscribió el día 8 de junio de 2022, no obstante, la carta de instrucciones aportada tiene como fecha de suscripción el 28 de febrero de 2017.

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse prueba idónea y eficaz de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

En ese orden de ideas, al incumplirse la mayoría de requisitos que establece el Código de Comercio para tener por válida la creación del título valor pagaré y, en todo caso, no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el deudor, en los términos del artículo 422 del código General del Proceso, impera la negación del mandamiento de pago.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Sperling S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no procede devolución o desglose de documento alguno, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 fijado el 8 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4564e8365b98537bcfd9c0868782804499e8862e2169d2d0baa3b4aad5c72df**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>